

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 921

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de noviembre de 2007

Proceso contencioso
administrativo de
nulidad.

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.

Solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, propuesta por la firma forense Paolo & Asociados, en representación de la **Asociación Nacional de Practicantes Auxiliares y Técnicos en Enfermería,** para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 1, 22, 24 y 26 del artículo 1 y el artículo 3 del decreto ejecutivo 589 de 28 de diciembre de 2005, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del **Ministerio de Salud.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración en torno a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los numerales 1, 22, 24 y 26 del artículo 1 y el artículo 3 del decreto ejecutivo 589 de 28 de diciembre de 2005, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud.

La firma forense que representa los intereses de la asociación demandante señala que los artículos acusados de ilegales infringen lo dispuesto en la ley 24 de 28 de

diciembre de 1982 y la ley 43 de 21 de julio de 2004, habida cuenta que, al señalar al Comité Nacional de Enfermería como el único organismo del sector salud que cuenta, entre otras funciones, con la atribución de recomendar las políticas relativas a la enfermería, la coordinación de la docencia en materia de salud, intervenir en el régimen de certificación y recertificación de los profesionales especialistas y técnicos en enfermería; excluyéndose de las mismas a los técnicos de enfermería, como parte del sector, también tienen derecho a participar de tales recomendaciones y/o decisiones gremiales. (Cfr. fojas 306 y 307 del expediente judicial).

Este Despacho es del criterio que en el proceso que nos ocupa, no parece configurarse la violación del ordenamiento jurídico nacional, toda vez que al constituir el Comité Nacional de Enfermería, (Cfr. foja 105 del expediente judicial), la ley 24 de 28 de diciembre de 1982 también prevé que en los casos de asuntos relacionados con la práctica de los auxiliares de enfermería, participen en dicho comité Nacional de Enfermería, con derecho a voz y voto, la coordinadora de los Cursos de Formación de Auxiliares de Enfermería a nivel del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, y tres auxiliares de enfermería escogidos de la siguiente manera: uno por la Asociación Nacional de Practicantes y Auxiliares de Enfermería - actual demandante-, uno por el Ministerio de Salud y uno por la Caja de Seguro Social. (Cfr. foja 105 del expediente judicial).

De acuerdo con la mencionada ley, los auxiliares de enfermería que participen como miembros del Comité Nacional

de Enfermería permanecerán en sus funciones por un período de 2 años y todos los representantes tendrán sus suplentes ante dicho comité. (Cfr. foja 105 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, los numerales 1, 22, 24 y 26 del artículo 1 y el artículo 3, acusados de ilegales, forman parte del decreto ejecutivo 589 de 28 de diciembre de 2005 que establece las funciones del Comité Nacional de Enfermería. (Cfr. fojas 81 vuelta a 83 del expediente judicial).

Tales numerales se refieren a algunas de las funciones del Comité Nacional de Enfermería, que consisten en: recomendar las normas, los procedimientos, los procesos técnicos y administrativos del ejercicio de la enfermería, así como su reglamentación, a fin de garantizar una atención segura y mínima de riesgos a la población; recomendar las modificaciones fundamentales en la formación y práctica del personal de enfermería, así como coordinar con las instituciones formadoras de técnicos y profesionales de enfermería sobre los programas y perfiles de los estudiantes; garantizar que las funciones propias de las enfermeras o enfermeros sean realizadas por profesionales idóneos en el ejercicio de la profesión; y vigilar el cumplimiento de la ley y su reglamentación para la certificación y recertificación del personal de enfermería.

Por otra parte, la última de las normas acusadas, el artículo 3 del decreto 528 de 2005 señala que el comité nacional funcionará a través de comisiones permanentes y especiales, integradas por sus representantes principales,

suplentes y cualquiera otra enfermera o enfermero que se designe para tales fines.

A juicio de esta Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 24 de 28 de diciembre de 1982, ya citado, los auxiliares o técnicos de enfermería, como miembros del Comité Nacional de Enfermería, participarán en el ejercicio de éstas y las demás funciones previstas en el decreto reglamentario siempre que los temas tratados se refieran a asuntos relacionados con la práctica de su profesión.

Por lo expuesto, el decreto ejecutivo 589 de 28 de diciembre de 2005 dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, tiene apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), debido a que no se evidencia una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico, motivo por el cual este Despacho opina que no debe accederse a la medida cautelar solicitada por la firma forense que representa los intereses de la asociación demandante, y así solicitamos respetuosamente sea declarado por ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/mcs